

Previo a iniciar la audiencia se requiere a las partes para que presten su colaboración, esto es, se tenga el respeto por cada uno de los intervinientes, a cada uno de los cuales se les dará la palabra iniciando con el demandante, luego el demandado, posterior el Ministerio Público, se solicita guarden silencio mientras los demás intervienen. De igual modo se les pone de presente que ante cualquier incumplimiento de esta solicitud serán silenciados en sus micrófonos por el moderador y si persisten las intervenciones fuera de lugar pueden ser expulsados de la audiencia.

Una vez listas las partes vamos a dar por iniciada la audiencia virtual y solicito al MODERADOR EMPEZAR A GRABAR AHORA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-**

ACTA No. 39

PROCESO:	11001-33-43-066-2020-00216-00
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ GARCÍA
DEMANDADO:	CODENSA S.A. - E.S.P.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO:	AUDIENCIA INICIAL

Juez: MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

En Bogotá, a los ocho (8) días del mes de mayo del año de dos mil veintitrés (2023), siendo las 9:00 a.m., el suscrito Juez 66 Administrativo de Circuito Judicial de Bogotá, da inicio a la AUDIENCIA INICIAL convocada en el medio de control de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Sea lo primero señalar que, el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 que fuera modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, estableció que las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, por consiguiente, esta diligencia es legal, procedente y es adelantada a través de la

plataforma lifestize dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para la realización de audiencias virtuales.

Se declara abierta la audiencia inicial

Presentación de las partes asistentes

Apoderado parte demandante

Nombre: Juan Pablo Coy Navarro
Correo: jcoy@cngasociados.com
C.C: 86.056.656
T.P: 105.423 del C.S. de la J.
Celular: 3103395996

Apoderada Codensa S.A.

Nombre: Yinna Liliana Alvarado Acevedo
Correo: notificaciones.judiciales@enel.com
yinna.alvarado@enel.com
C.C: 52.369.379
T.P: 172.887 del C. S. de la J.
Celular: 3176426440

La apoderada de la parte demandada manifiesta que Codensa S.A. fue adquirida por Enel Colombia S.A. E.S.P., por lo que acude en calidad de apoderada de dicha compañía. Por tal motivo el Despacho tiene como entidad demandada a Enel Colombia S.A. E.S.P.

1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

El Despacho recuerda que el primer propósito de esta audiencia inicial es el de sanear el proceso, es decir, decidir sobre los vicios, irregularidades o inconsistencias que se hayan presentado en el trámite de admisión, notificación del auto admisorio y contestación de la demanda. Sentada esta facultad de saneamiento, se pregunta a los apoderados si evidencian alguna irregularidad que pueda acarrear vicios de nulidad.

Parte demandante: Manifiesta al Despacho que a partir del año 2022 existió una fusión, por lo que la entidad ya no tiene la mayoría accionaria para ser considerada una entidad privada, pero solicita un pronunciamiento expreso del Despacho sobre la competencia para conocer el proceso. Finalmente manifiesta que ante la presentación de dos contestaciones de demanda por la parte demandada y el auto que declaró la notificación por conducta concluyente, presentó un dictamen pericial el 5 de mayo de 2023.

Parte demandada: Manifiesta que la entidad siempre ha sido particular, no mixta, y la jurisprudencia ha determinado que cuando los hechos de la demanda versen sobre la prestación del servicio esta en la jurisdicción competente. Respecto la solicitud del demandante manifiesta que no es la oportunidad pertinente para aportar el referido dictamen. Finalmente, no considera exista irregularidad hasta la fecha.

Despacho: En este caso el Despacho es competente para conocer del proceso, pues los daños alegados devienen de la prestación de un servicio público de una empresa de servicios públicos no importa su naturaleza jurídica, por lo que esta es la Jurisdicción competente. Respecto de la notificación por conducta concluyente y el dictamen pericial, será resuelto en la etapa de pruebas.

El Despacho pregunta nuevamente a las partes si evidencian alguna irregularidad distinta. Las partes no avizoran circunstancia que impida la continuidad del proceso.

Escuchadas las partes, el Despacho hace un recuento de lo transcurrido hasta la presente audiencia. Mediante auto del 29 de abril de 2021 se admitió la demanda objeto de la presente diligencia, y en dicha providencia se ordenó notificar personalmente al extremo demandado.

Conforme lo anterior, según lo establecido en el artículo 199 de C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la notificación a las partes se surtió en las siguientes fechas:

- MINISTERIO PÚBLICO 19 de abril de 2022.
- CODENSA S.A. 17 de junio de 2021 (Conducta concluyente)
- AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO 19 de abril 2022.

Por lo anterior, la fecha del ultimo envío de mensaje para notificación fue el 19 de abril de 2022, por lo que la fecha de la notificación se surtió 2 días después esto es 21 de abril de 2022.

Por lo tanto, el término del traslado de la demanda por 30 días (artículo 172 C.P.A.C.A.) tuvo como fecha de inicio el 22 de abril de 2022 y tuvo como fecha de vencimiento el 3 de junio de 2022.

Se tiene entonces que la entidad demandada Codensa S.A. contestó la demanda el 17 de junio de 2021, antes de que hubiera sido notificada personalmente de la admisión de la demanda, por lo que se declaró notificada por conducta concluyente desde esa fecha y se entiende que la demanda se contestó en término.

Por lo demás el Despacho considera no existen aspectos del proceso que deban ser saneados, pues se cuenta con jurisdicción, competencia, la acción fue presentada de manera oportuna, y hasta el momento se han surtido todos los trámites y procedimientos previstos en la Ley 1437 de 2011, así como se ha garantizado el derecho al debido proceso de las partes.

AUTO: Entiéndase saneado el proceso hasta esta etapa y continúese con el trámite de esta diligencia.

Esta decisión se notifica en estrados y queda en firme.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Como hechos relevantes que sirvieron de sustento para la interposición de la demanda objeto de la presente se relatan los siguientes:

2.1 En el mes de abril del 2018, la empresa Codensa S.A. realizó una intervención en la red de alta tensión que se encontraba en la finca “EL PARRAL”, predio que se ubica en el municipio de Anapoima en el departamento de Cundinamarca.

2.2 En dicha finca se encontraban 2 semovientes equinos propiedad del señor Carlos Alberto Sánchez García, una hembra de aproximadamente 48 meses, que a su vez se encontraba preñada y un macho de aproximadamente 60 meses, los

cuales eran la herramienta de trabajo del señor Sánchez García, así como su medio de transporte, los semovientes eran utilizados para labores de vaquería y recolección de frutas que se producían en la finca.

2.3 Con posterioridad a la visita realizada por el personal de Codensa S.A., el demandante le comunicó a la empresa vía telefónica, que los templetes que sostenían el poste de madera No. 75806 estaban generando una descarga eléctrica y podían ocasionar alguna tragedia. Ante dicha situación Codensa S.A. envió personal para verificar el mencionado poste.

2.4 El día 14 de mayo de 2018, el señor Sánchez García encontró a los semovientes muertos al pie del mencionado poste a causa de una descarga eléctrica, encontrando los restos mortales de los equinos enredados en los templetes que estaban energizados.

2.5 Ante lo sucedido, el señor Carlos Sánchez comunicó lo acontecido a la empresa demandada, quien en el lapso de 2 horas envió a uno de sus trabajadores y pudo constatar que la muerte de los equinos se ocasionó debido a que, al momento de empalmar las cuerdas habían dejado conectado a la percha y eso estaba generando la descarga. Dicha información fue plasmada bajo el caso No. 16708959, que posteriormente fue declarado inexistente por Codensa S.A.

2.6 El 16 de mayo de 2018, el demandante elevó solicitud de reparación de daños por concepto de \$8.300.000, la cual fue resuelta desfavorablemente por la entidad demandada, manifestando que, con referencia al poste, este se encontraba suministrando un servicio normal y dentro de los parámetros establecidos.

Una vez determinados los hechos principales en que se funda la demanda, el Despacho considera que el litigio converge en:

Determinar si Codensa S.A., es administrativa y patrimonialmente responsable por la muerte de dos (2) semovientes equinos de propiedad del señor del señor Carlos Alberto Sánchez García, debido a una descarga eléctrica por uno de los postes de energía eléctrica de su propiedad, en hechos ocurridos en el mes de mayo de 2018, y de ser así, establecer lo concerniente a las medidas resarcitorias solicitadas en la demanda; o de lo contrario, se deberá determinar si existe alguna causal eximente de responsabilidad.

En este estado de la diligencia se notifica en estrados a las partes la fijación del litigio.

Parte demandante: Conforme con la fijación del litigio.

Parte demandada: Conforme con la fijación del litigio.

AUTO: Entiéndase fijado el litigio en los términos establecidos y continúese con el trámite de la diligencia.

Esta decisión se notifica en estrados y queda en firme.

3. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

Corresponde a este Despacho preguntar a las partes si están interesadas en conciliar el litigio, conforme lo dispone el numeral 8° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se le concede el uso de la palabra a los apoderados de las entidades demandadas para que manifiesten si traen fórmula conciliatoria.

Parte demandada: No le asiste ánimo conciliatorio.

AUTO: Se declara fallida la etapa de conciliación y continúese con el trámite de la presente diligencia.

En este estado de la diligencia se notifica en estrados a las partes y queda en firme.

4. MEDIDAS CAUTELARES

Hasta este momento procesal no han sido solicitadas medidas cautelares, y por tanto este Despacho no hará pronunciamiento alguno en ese sentido.

5. ETAPA DE PRUEBAS

Fijado el litigio, y agotados los anteriores puntos, procede el Despacho a proveer sobre las pruebas aportadas por las partes.

El Despacho emite el siguiente **AUTO:**

5.1. Pruebas de la parte Demandante

5.1.1 Pruebas Documentales aportadas

Con el valor legal que les corresponda, incorpórese y téngase como pruebas los documentos anexos a la demanda, los cuales serán valorados integralmente en la etapa procesal correspondiente.

5.1.2 Prueba por informe

La parte demandante solicitó al Despacho decretar prueba por informe para que Codensa S.A. informe sobre los hechos ocurridos el 14 de mayo de 2018 y los trabajos realizados en el primer semestre del año en la red de transporte de energía eléctrica de media tensión ubicada la finca “EL PARRAL”.

El Despacho **ACCEDE** al decreto de la prueba por informe solicitada, no obstante, se recuerda que el Despacho no librará oficios, por lo cual le corresponde al apoderado de la parte demandante tramitar las respectivas solicitudes con copia del acta de la presente audiencia dentro de los cinco (5) días siguientes y en el mismo término deberá acreditar las gestiones realizadas al Despacho, en atención a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 78 del C.G.P.

5.1.3 Testimonios

La parte demandante solicitó se decreten los testimonios de Gabriel Orlando Rodríguez Obando, Álvaro Velandia Vergara y Leonel Beltrán Manrique, con el fin de que declaren lo que les conste acerca de los hechos materia de este proceso.

El Despacho por considerarlo útil, necesario y pertinente **ACCEDE** al decreto de dichos testimonios con el fin de que declaren sobre los hechos relacionados con el proceso. El apoderado de la parte actora tiene el deber de hacer comparecer a los testigos a la audiencia de pruebas, por lo que por su conducto se deberá lograr su comparecencia.

5.1.4 Dictamen pericial

La parte actora aportó el 5 de mayo de 2023 dictamen pericial que controvierte el presentado por la demandada Codensa S.A. Ahora bien, debe el Despacho recordar que son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvencción y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, por lo que al no enmarcarse esta situación en alguna de dichas causales se deberá entender que dichas pruebas fueron allegadas de manera extemporánea.

En el caso que nos ocupa se tiene que la entidad demandada contestó la demanda el 17 de junio de 2021, y en la misma oportunidad acreditó haber enviado el mencionado escrito a la parte demandante, por lo que en ese momento se efectuó el traslado de las excepciones, término que venció en silencio por la contraparte. Lo anterior es así ya que, si bien la notificación por conducta concluyente fue declarada por el Despacho mediante auto del 20 de abril de 2023, lo cierto es que según el artículo 301 del C.G.P., dicha notificación debe entenderse desde la fecha de presentación del escrito de contestación de demanda. Por lo anterior el Despacho Rechaza por extemporáneos los documentos allegados por la parte demandante el 5 de mayo de 2023 contentivos del dictamen pericial aportado.

5.2. Codensa S.A.

5.2.1 Pruebas Documentales aportadas

Con el valor legal que les corresponda, incorpórese y téngase como pruebas los documentos anexos a la contestación de la demanda, los cuales serán valorados integralmente en la etapa procesal correspondiente.

5.2.2 Dictamen pericial

La parte demandada aportó con la presentación de la demanda dictamen pericial de aspectos de orden técnico sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos el 14 de mayo de 2018 en la finca “EL PARRAL”, elaborado por el ingeniero Gilberto Cuervo, por lo cual teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 228 del C.G.P., el Despacho ordena la citación del señor Gilberto Cuervo a la audiencia de pruebas con el fin de surtir la contradicción del dictamen, so pena de las consecuencias de su inasistencia. La parte demandada tiene la carga de hacer comparecer al perito a la audiencia de pruebas.

5.2.3 Interrogatorio de parte

La entidad demandada solicitó el interrogatorio de parte al demandante, Carlos Alberto Sánchez García, para que absuelva las preguntas pertinentes respecto de los hechos de la demanda respecto de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los mismos.

El Despacho por considerarlo útil, necesario y pertinente **ACCEDE** al decreto del interrogatorio de parte del señor Carlos Alberto Sánchez García, con el fin de que rinda interrogatorio sobre los hechos relacionados con el proceso. El apoderado de la parte actora tiene el deber de hacer comparecer al demandante a la audiencia de pruebas a través de los mecanismos tecnológicos.

5.2.4 Testimonios

La entidad demandada solicitó se decreten los testimonios de los señores Gabriel Orlando Rodríguez Obando debido a la declaración extraprocésal aportada con la demanda, Álvaro Velandia Vergara debido a la declaración extraprocésal aportada con la demanda, Darleny Barreto Montilla en su calidad de Secretaria de Desarrollo Rural del Municipio de Anapoima, Andrés Herrera M, en calidad de médico veterinario, en calidad de funcionario de la Secretaría para el Desarrollo Económico y Turístico del Municipio de Anapoima y Leonel Beltrán Manrique funcionario de Codensa S.A. E.S.P., con el fin de que declaren sobre los hechos materia de este proceso.

El Despacho por considerarlo útil, necesario y pertinente **ACCEDE** al decreto de dichos testimonios con el fin de que declaren sobre los hechos relacionados con el proceso. La apoderada de la parte demandada tiene el deber de hacer comparecer a los testigos a la audiencia de pruebas, por lo que por su conducto se deberá lograr su comparecencia.

La anterior decisión se notifica a las partes en estrados y queda en firme.

Despacho: Aclara que la entidad demandada tiene el término diez (10) días para aportar la prueba por informe decretada.

7. DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS

El Despacho procede a fijar fecha para la audiencia de pruebas establecida en el artículo 181 del C.P.A.C.A. para el día miércoles 21 de junio del 2023 a las 9:00 am, el link de acceso será remitido a los correos indicados para efectos de notificaciones de las partes.

La anterior decisión se notifica a las partes en estrados.

8. SANEAMIENTO

Finalmente es necesario realizar el saneamiento descrito en el artículo 207 del C.P.A.C.A., que indica que una vez culminada la etapa procesal correspondiente se debe sanear el proceso con el fin de evitar futuras nulidades, así las cosas, se les pregunta a los apoderados si en el transcurso de la diligencia evidencian algún vicio que deba sanearse.

Parte demandante: No observa vicio que deba ser saneado.

Parte demandada: No observa vicio que deba ser saneado.

AUTO: Se entiende saneado el proceso en los términos establecidos del artículo 207 del C.P.A.C.A., hasta este momento y continúese con el trámite del mismo.

La anterior decisión se notifica a las partes en estrados.

No siendo más el motivo de la presente, se termina la diligencia siendo las 10:26 am, del 8 de mayo de 2023.

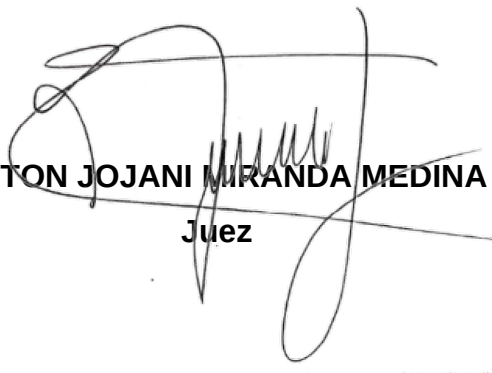
De la misma manera se deja constancia que la presente audiencia ha sido grabada por la plataforma de videoconferencias lifesize y la misma se incorporará al expediente.

Se solicita a los apoderados revisar el contenido del acta por medio de la plataforma virtual junto con el secretario ad hoc. El acta solo la firmará el suscrito juez.

JUAN PABLO COY NAVARRO
Apoderado parte demandante

YINNA LILIANA ALVARADO ACEVEDO
Apoderada Codensa S.A.

JUAN DAVID GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
Secretario Ad hoc


MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
Juez